



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010200822020

Expediente : 01055-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS MARCOS MEJÍA NÚÑEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01055-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de octubre de 2020, interpuesto por **LUIS MARCOS MEJÍA NÚÑEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud vía correo electrónico para la verificación de control urbano a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fechas 22 de agosto y 2 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92º de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93º de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente el 27 de agosto de 2020 solicita a la entidad lo siguiente: *“Yo soy un vecino sanmartinino, me llamo Marcos Mejía, me comuniqué con Uds telefónicamente ayer. El día 21 de agosto mi vecino empezó a construir su cuarto piso de su vivienda (ver fotos). Esta construcción me preocupa, ya que la zona permite hasta 3 pisos y al ser vecino me quitaría iluminación y en un futuro ventilación. Además de tratarse de una vivienda de autoconstrucción, me preocupa la exposición al peligro que corre mi vivienda cerca de un vecino de más de 3 pisos, frente a un sismo fuerte, como ocurre en Lima. Solicito que se haga una verificación de campo, antes que el vecino compre más materiales o haga mayores trabajos, que harían más difícil la solución; de esta manera serían oportunos. La vivienda del vecino se encuentra ubicada en (...)”*.

Asimismo, en su correo del 2 de setiembre de 2020, precisa lo siguiente:

“(...) Manifiesto mi comprensión a la convivencia comunal de nuestro distrito; por ello NO he solicitado verificación de materiales en vía pública. Reitero he solicitado verificación de incumplimiento de máximo número de pisos (según parámetros urbanos), que afecta a vecinos, ya que expone al peligro por tratarse de autoconstrucción que en caso un sismo fuerte provoque pérdidas humanas y económicas, que están en su responsabilidad. Los vecinos no podemos construir edificios altos sin control de su despacho. En la foto se muestra los trabajos. Por lo tanto, solicito informe de verificación y acciones que han tomado, de modo de poder estar tranquilo el vecino no construya un edificio de varios pisos, el cual se corrobora está iniciando. Adjunto fotos y correos de semana pasada, que no puedo contestar por que el servidor de la mdsmp no lo permite: link: <https://we.tl/t-kBlibdMB6j> (...)”

Que, siendo ello así, se advierte que la pretensión formulada por el recurrente no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentra regulada por el artículo 10º del referido texto;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición;

Que, el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01055-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de octubre de 2020, interpuesto por **LUIS MARCOS MEJÍA NÚÑEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud vía correo electrónico para la verificación de control urbano a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 22 de agosto y 2 de setiembre de 2020.

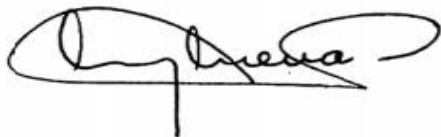
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** y a **LUIS MARCOS MEJÍA NÚÑEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

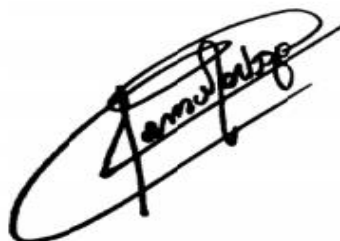
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal